



Rad. 680013110004-2018-00065-01 SUCESION

CONSTANCIA: CONSTANCIA: Señora Juez, a su Despacho el presente expediente, informándole que el numeral 8.5 del artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 dispuso “se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” y con trámite de segunda instancia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2020.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Se recibe procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, formulado por el apoderado judicial de MARINA RUEDA OREJARENA, IGNACIO RUEDA OREJARENA, REYNALDO RUEDA OREJARENA Y HERNANDO RUEDA OREJARENA dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA (Q.E.P.D.), contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, mediante el cual dispuso dar por terminado el procesos por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Dispone la norma citada en su literal e) “La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

El artículo 325 ibídem regla el examen preliminar de las providencias apeladas con miras a determinar su admisibilidad, disponiendo en su inciso final “Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. // Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

Avizorándose en estudio preliminar de admisibilidad del trámite de segunda instancia, que el auto recurrido es apelable en el efecto suspensivo, y no en el devolutivo, como lo concediere el Juez aquo, en aplicación la normativa



trascrita se admitirá la alzada en el efecto suspensivo, con la consecuente orden de comunicarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MARINA RUEDA OREJARENA, IGNACIO RUEDA OREJARENA, REYNALDO RUEDA OREJARENA Y HERNANDO RUEDA OREJARENA dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE IGNACIO RUEDA RUEDA y JOSEFA MARIA OREJARENA DE RUEDA (Q.E.P.D.), contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.

Notifíquese,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **040** FIJADO Y PUBLICADO a las 8:00A.M., del día 2 de junio de 2020.

Bucaramanga, **2 de junio de 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia